

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/23660
Referencia: 1

R/G 75/2023.

Ref. Verificación de mercaderías en operaciones de importación y exportación, en aduana diferente a la de numeración del DUA.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 20 de noviembre de 2023.

VISTO: La necesidad de implementar el control aduanero en operaciones de importación o exportación de mercaderías, cuando la verificación de las mismas se realice en una aduana diferente a la de numeración del DUA;

RESULTANDO: I) que por Orden del Día 96/2012 de 13 de diciembre de 2012 se puso en vigencia el “Procedimiento DUA Digital – Exportación” el cual prevé el “Caso especial: VAD Exportación; Verificación en Depósito de Origen distinto al Depósito de salida”;

II) que por Resolución General 49/2021 se pusieron en vigencia las “Disposiciones complementarias de control de exportaciones por el Puerto de Montevideo cuando se utilicen servicios de transporte de cabotaje fluvial para arribo a esa zona primaria”;

III) que de la puesta en práctica de las citadas resoluciones se obtuvieron resultados beneficiosos para el control aduanero y para las personas vinculadas a la actividad aduanera intervinientes;

IV) que es pertinente extender a otras operaciones aduaneras esta modalidad, en la que se permite que el control físico de la mercadería incluida en la declaración, se realice en una zona primaria bajo una jurisdicción diferente de la de registro del DUA;

V) que la adopción de esta modalidad conlleva múltiples beneficios entre los cuales se citan a modo de ejemplo, que la verificación se realice en lugares que cuenten con condiciones apropiadas para llevar a cabo la tarea de control de las mercaderías por parte de los funcionarios aduaneros; evita que los camiones queden (en el caso de frontera terrestre) en los puntos de ingreso a la espera de la verificación, en los cuales no existen condiciones adecuadas por carecer

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/23660
Referencia: 1

de depósitos aduaneros, permite el diseño de procedimientos más eficientes, repercutiendo ello en la reducción de los costos logísticos;

CONSIDERANDO: I) que conforme al artículo 6 del CAROU literales “B”, “C”, “J”, “K” y “M” respectivamente, a la Dirección Nacional de Aduanas le compete:

- “B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros.”
- “C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.”
- “J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.”
- “K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.”
- “M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros.”

II) que el artículo 46 del CAROU establece “(Control, vigilancia y fiscalización). - 1 Las mercaderías, los medios de transportes y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en la legislación aduanera. 2. Las mercaderías, medios de transportes y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.”;

III) que el artículo 73 del CAROU dispone “(Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas). - 1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.”;

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/23660
Referencia: 1

IV) que el artículo 102 del CAROU reza “(Control, vigilancia y fiscalización). - 1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera. 2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.”;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1) (Objetivo y ámbito de aplicación): 1.1. Apruébase la puesta en vigencia de la modalidad de control aduanero en la que la verificación de mercaderías en operaciones de importación y exportación, puede ser realizada en una zona primaria de una aduana diferente a la de numeración del DUA, esto sin perjuicio de las normas ya vigentes para las operaciones de exportación. 1.2. Las implementaciones específicas para operaciones de importación y exportación que se autoricen bajo esta modalidad, serán puestas en vigencia por resoluciones generales posteriores que establecerán casos especiales con las condiciones de control pertinentes y deberán contar con el visto bueno de las Áreas de Planificación y Desarrollo Aduanero, Gestión Operativa Aduanera, y Control y Gestión del Riesgo. 1.3. En dichas implementaciones específicas deberán establecerse:

- a.** Los requisitos y formalidades generales y de la declaración de mercadería.
- b.** Los requisitos y formalidades en la zona primaria de partida.
- c.** Los requisitos y formalidades en la zona primaria de libramiento o destino.
- d.** Las facultades de la Dirección Nacional de Aduanas.
- e.** Toda otra disposición general y particular que se entienda del caso.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/23660
Referencia: 1

2) (Vigencia) La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 27 de noviembre de 2023.

3) (Registro, publicación y comunicación) Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Unión de Exportadores del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y Cámara Mercantil de Productos del Uruguay.

JB/ap/als/rb